

CAUSA N° CH-00130-C-2024

Choele Choel, 05 de Diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**LARA OBREQUE MARIA CRISTINA C/ ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° **CH-00130-C-2024**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 06/04/2024 adjunta documental y se presenta la Sra. María Cristina Lara Obreque, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., por la que reclama la suma de \$ 7.263.950 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse con más intereses.

Refiere que en fecha 28/01/2023 a las 15:55 hs., en oportunidad de encontrarse circulando por la Ruta Nacional N° 22 a la altura del Km. 893, sufrió un siniestro vial con su automotor marca Volkswagen Gol Trend 1.6, 5 puertas, Dominio AA820XO; ello por cuanto perdió el control del vehículo debido a los desniveles que presentaba la calzada, provocando que el rodado fuera expulsado hacia la banquina contigua y luego hacia la contraria realizando una trayectoria de zigzag, hasta que finalmente se produjo el vuelco en tres giros quedando con sus cuatro ruedas para arriba.

Que al momento del siniestro el automotor estaba asegurado por la demandada mediante Póliza N° 4-4815663, que cubría el daño total que sufriera el rodado, cuyo valor de reposición lo estima en \$7.212.000, conforme surge de la pág. web de la Cámara de Comercio Automotor a la que consultó.

Que al día siguiente vía WhatsApp efectuó la denuncia correspondiente ante la compañía aseguradora solicitando se efectivice la cobertura contratada.

Continua diciendo que la compañía aseguradora le solicitó que presente la siguiente documentación: denuncia del siniestro, fotos del vehículo siniestrado, relato de hechos, croquis ilustrativo, constancia de VTV o constancia de turno para realizar la misma. La que remitió en forma inmediata, informándole la empresa accionada que

enviaría personal idóneo a fin de peritar vehículo, pero ello nunca sucedió.

Que conforme surge del Art. 56 de la Ley de Seguros, la demandada debía pronunciarse en relación al siniestro denunciado dentro de los 30 días de recibida la información requerida; esto es si cubría o rechazaba el siniestro, ya que la omisión de dicha comunicación importa aceptación.

Que luego de varios reclamos sin obtener una respuesta la demandada le requirió vía WhatsApp que presente nueva documentación: Denuncia policial, constancia de bomberos, Constancia por baja de automotor ante RPA, Certificado de estado de dominio, Comprobante de pago de patente, Baja impositiva de la Jurisdicción que corresponda, Libre Deuda mediante formulario 13 D, Formulario requerido por la Unidad de Información Financiera 2 Resolución 32/2011 de la U.I). La que remitió por el mismo medio en fecha 05/05/2023.

Afirma que mediante comunicación con personal de la compañía aseguradora Sra. Vanesa Fuentes se le informó que el día 07/07/2023 se le efectuaría el pago por el siniestro sufrido, sin embargo ello no sucedió; y que tampoco se le abonó el gasto de \$48.400 que afrontó en virtud del acarreo de su vehículo.

Que en fecha 10/08/2023 al no recibir respuesta por parte de la demandada, le remitió una Carta Documento requiriéndole que le abone la indemnización correspondiente por el daño total que sufrió su vehículo; y ante su silencio en fecha 26/10/2023 la citó a mediación la que fracasó por falta de acuerdo.

Sostiene que por todo lo relatado se ve obligada a iniciar la presente demanda a fin que se respeten sus derechos derivados de la relación de consumo que surge del contrato celebrado con Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A.

Entiende que el contrato de seguro celebrado con la demandada es un contrato de consumo, por cuanto el asegurado pasa a ser un usuario o consumidor de seguros y la demandada una proveedor del mismo; y que por ello la relación entre las partes se encuadra en la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor.

Reclama los rubros de: gastos de remolque, envío de la Carta Documento y daño total de vehículo - valor de reposición.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 11/04/2023 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado, y por constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Asimismo, se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 19/08/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Damián Leonart en carácter de letrado apoderado de Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el día 28/01/2023 la accionante sufriere un siniestro vial sobre la Ruta Nacional 22, km 893 a bordo del vehículo dominio AA820XO; que perdiere el control del vehículo como consecuencia del desnivel de la calzada; que el rodado fuere expulsado hacia la banquina contigua realizando movimientos zigzagueantes; que el automotor volcare produciéndose tres giros, quedando con sus ruedas hacia arriba; que la actora efectuare vía WhatsApp la denuncia solicitando la cobertura contratada; que su mandante le solicitare documentación vinculada al siniestro y le informare que se peritaría el vehículo por personal idóneo; que se le requiriere a la actora que presente nueva documentación y que en fecha 05/05/23 la actora la enviare vía WhatsApp; que personal de la compañía de seguros le informare a la actora que en fecha 07/07/2023 se le efectuaría el pago del siniestro; entre otras negativas.

Reconoce que el vehículo Dominio AA820XO, marca Volkswagen Gol Trend 1.6, 5 puertas se encuentra asegurado por su mandante por daño total.

Manifiesta que en fecha 31/01/2023 la accionante formuló la denuncia de siniestro, cuyo contenido transcribe a continuación: *"El día sábado 28 de enero del 2023, me encontraba transitando por la ruta nacional 22, desde Choele Choel hacia*

Bahía Blanca. Estando ésta en mal estado, marcada con huellas que deforman la calzada. Lo que provocó que perdiera el control del vehículo al agarrar uno de los desniveles, esto causó que fuera expulsado el vehículo hacia la banquina contigua y luego hacia la contraria realizando una trayectoria de zigzag. Hasta que finalmente se descontroló y dirigiéndose a la banquina prácticamente inexistente y con desniveles que produjeron el vuelco del vehículo produciéndose 3 giros y quedando con sus 4 ruedas para arriba, a unos 2 metros del cercado".

Que su mandante encuadró el siniestro bajo destrucción total, acompañando la actora la documental requerida consistente en la baja registral del rodado.

Que en fecha 26/06/2023 se liquidó el siniestro y se asignó como fecha de pago el 07/07/2023, todo lo cual fue informado por WhatsApp a la Sra. Lara Obreque, solicitándole que indique su cuenta bancaria para hacer efectivo el pago, lo que no ha sido informado.

Indica que conforme surge de la póliza que vincula a su mandante con la Sra. Lara Obreque las partes determinaron una suma asegurada por destrucción total del vehículo por \$1.124.550, y en función de dicho valor la actora abonaba una prima determinada.

Que en razón de ello, la obligación de su mandante no es la adquisición y posterior entrega de un vehículo en el mercado automotor en concepto de reposición de aquel que fuera destruido, ni hacer entrega del dinero necesario para adquirir un nuevo vehículo.

Que en efecto es un reclamo improcedente el que realiza la accionante por la suma de \$7.212.000 en concepto de reposición por destrucción total del vehículo.

Niega que le corresponda a su mandante hacerse cargo de los gastos del acarreo del rodado, ya que dicho servicio nunca le fue solicitado.

Solicita se aplique el límite de responsabilidad por costas previsto en el Art. 730, in fine, del CCC, cuya parte pertinente transcribe: "... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de

todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo ...".

Requiere que, en caso de hacerse lugar a la demanda, las costas sean impuestas en proporción al monto de condena, debiendo cargar la parte actora con las costas correspondientes a la diferencia existente con el monto de demanda; ello por cuánto resulta injustificado imponer el total de las costas a su mandante sobre el monto de demanda que en forma unilateral y sin elemento de prueba consignó la actora.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

En fecha 23/08/2024 se tiene por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 31/08/2024 la actora contesta el traslado.

En fecha 13/12/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 03/02/2025 se agrega informe del Correo Argentino, Sucursal Villa Regina.

En fecha 13/02/2025 la demandada acompañó documental en su poder.

En fecha 24/02/2025 se agrega informe de la Cámara del Comercio Automotor.

En fecha 22/02/2025 obra pericia informática elaborada por el Perito informático Damián Pardal.

En fecha 05/03/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

En fecha 14/04/2025 obra pericia mecánica elaborada por el Perito mecánico Nahuel Agustín Capitán.

En 15/05/2025 se agrega informe del "Lavadero-Auxilio-Almacén Serrucho" de Aldo Omar Vázquez.

En fecha 08/07/2025 se certifica la prueba y se declara clausurado el período probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 10/08/2025 la actora acompaña alegato.

En fecha 06/10/2025 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada que versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, la actora Sra. María Cristina Lara Obreque afirma en su escrito de demanda que la compañía aseguradora que contrató ha incurrido en un incumplimiento contractual al no brindar la cobertura por daño total que ha sufrido su automotor en un siniestro vial.

En tal sentido, analizando la prueba fundamental que da cuenta del vínculo existente entre las partes y que tengo a la vista, esto es la Póliza N° 4815663, advierto, por un lado, que la Sra. María Cristina Lara Obreque contrató un servicio para su uso personal y/o familiar, encontrándose comprendida en el Art. 1 de la Ley 24.240, y por otro, que la demandada Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., cumple con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada Ley, en cuanto se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional actividades de provisión del servicio de seguro destinado a los consumidores.

En efecto, la Sra. Lara Obreque se obliga a pagar una prima y la compañía de seguros Antártida a prestarle el servicio de cobertura en caso de que se produzca el siniestro cubierto. Ese vínculo jurídico entre la empresa proveedora y la consumidora determina la existencia de una relación de consumo (Cfrme. Art. 3 LDC).

Sabido es que la póliza de seguro es un contrato con cláusulas predisuestas en que el contenido contractual ha sido determinado por uno solo de los contratantes que en este caso es la compañía de seguros, al que se deberá adherir el asegurado que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato.

El asegurado, entonces, se encuentra amparado por un microsistema de protección que se establece a partir de los Arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, art. 1092 y sigs. del CCyC y ley 17.418 (conf. Ricardo Luis Lorenzetti,

Consumidores, pág. 107 y sgtes.). De tal modo, las normas específicas que devienen de las leyes de defensa del consumidor y de seguros han de ser interpretadas, y resuelta su aplicabilidad o exclusión, teniendo en cuenta el referido microsistema protectorio de orden público (art. 65 LDC).

Ese mismo criterio es el que desde hace años se ha plasmado en la jurisprudencia de nuestro STJ a partir del precedente “BAFFONI” (Se. 16/2006). Así, en otra causa posterior (“CEJAS”, Se. 8/2009), el máximo tribunal de la provincia remarcó: “...respecto a la invocada preminencia de la Ley de Seguros frente a la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde señalar que este Cuerpo ya se ha pronunciado en los autos: “BAFFONI, Laura Cecilia c/LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/RECURSO s/CASACION”, Se. N° 16 del 29 de marzo de 2006, a favor de la aplicación de la Ley N°24.240 en materia de contrato de seguros, considerando que la mencionada Ley de Defensa del Consumidor ha venido a ampliar el sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas (Leyes 17.418, 20.091 y 22.400) y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo, ha dicho que no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la Ley N° 24.240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos, los que deben aplicarse coordinadamente.

En dicho sentido, se expresó que: “...no existe una colisión, sino que la superposición provocaría en ciertos casos una más amplia tutela de los derechos del asegurado consumidor (...) según la interpretación sistemática superadora de esta aparente contradicción o superposición, de sentido sumario, toda la tutela que la Ley de Seguros confiere al asegurado es el piso o mínimo y en los casos en que la relación contractual asegurativa pueda ser calificada de relación de consumo, se suman como techo las normas protectivas de máxima, que provienen de la denominada Ley de Defensa del Consumidor (...). Esta interpretación sistemática permite apreciar finalmente que queda incólume la autonomía del derecho de seguro y que el mismo abre generosamente la posibilidad, poniendo en evidencia su dinamismo para adaptarse a los cambios sociales y económicos.” (conf. Scolara, Eduardo R., “Derecho del Consumidor y Ley de Seguros”, en *Derecho de Seguros*, págs. 858/862).”

En palabras de Stiglitz en caso de los contratos de seguro resultan aplicables las

normas de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, en tanto el Art. 19 de la mencionada ley al referirse a las modalidades de prestación de servicios, prescribe muy claramente que *"quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos"*; y en esa inteligencia se han particularizado los servicios a los que se refiere la norma, los que comprende a los de salud, educativos, seguros y bancarios (STIGLITZ, R.S., *"Cláusulas abusivas en el contrato de seguro"*, en AJURIS, pág. 322 y ss.).

Así las cosas, entiendo que la relación desarrollada entre la compañía de seguros y la asegurada se rige por la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Contratos de Seguros; por lo que toda interpretación y aplicación que se haga del ordenamiento en esta Sentencia deberá ser en pos de la efectiva tutela del débil jurídico de la relación, quién es el consumidor de servicios de seguros (conforme Arts. 3, 5, 7, 10, 38 y 39 de la LDC, y Arts. 1092, 1093 y 1094 del CCC), primando el orden público.

II.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta pertinente realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por la actora en su demanda y como contrapartida de la actitud asumida por la demandada, puesto que obran desarrolladas *in extenso* en las Resultas del presente pronunciamiento.

Así, se tiene que la Sra. María Cristina Lara Obreque considera que la compañía de seguros demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual y legal, en tanto no le ha brindado la cobertura por daño total de su vehículo asegurado a raíz del siniestro sufrido en la Ruta Nacional N° 22 en enero de 2023, cuando pierde el control del vehículo debido a los desniveles que presentaba la calzada, realiza movimientos de zigzag y vuelca.

Refiere que realizó la denuncia de siniestro en el seguro, presentando la documentación que le fue requerida; y que luego de varios meses de reclamo sin obtener respuestas le informaron que en julio de 2023 le abonarían el siniestro sufrido, pero que ello no ocurrió por lo que a fin de proteger sus derechos la citó a mediación y ante su fracaso interpuso la presente demanda.

En su oportunidad, la demandada Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., afirma que una vez realizada la denuncia por la actora y presentada la documentación requerida, liquidó el siniestro y asignó como fecha de pago el 07/07/2023; solicitándole que indique su cuenta bancaria para hacer efectivo el pago, lo que no ocurrió.

Entiende que la suma asegurada por destrucción total del vehículo es \$1.124.550, que su obligación no es entregar un vehículo de mercado en concepto de reposición de aquel que fue destruido, por lo que no corresponde la suma de \$7.212.000 que peticona la accionante.

III.- Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ahora analice la prueba producida a fin de determinar si se configura el incumplimiento contractual y legal denunciado por la actora sobre el que funda su reclamo.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 356 del CPCC y Art. 3 del CCC); esto es conforme a los principios generales de la lógica y máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad de la judicatura.

Luego, al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, debo tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla *in dubio pro consumidor* (Cfme. Art. 3 LDC).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor.

Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N°26.361 al disponer la obligación de los proveedores de *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. (art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla *in dubio pro consumidor*, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

A fin de probar su postura, la actora acompañó como documental la Póliza N° 4815663 en la que figura que la persona asegurada es María Cristina Lara Obreque y la compañía aseguradora Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., siendo el vehículo asegurado un Volkswagen Gol Trend 1.6 5 Ptas., año 2016, dominio AA820XO. De la misma surge que el seguro cubre ante el siniestro de *"daño total por accidente"*.

De una lectura pormenorizada del instrumento contractual, se vislumbra que se trata de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas unilateralmente por la compañía de seguros, lo que implica que la persona asegurada no ha participado en su redacción.

Cabe recordar que el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales es aquel en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido.

En estos tipos de negocios se puede observar una restricción al principio de libertad de contratación, en perjuicio de quién contrata con una empresa creadora del texto contractual, lo cual, pone en evidencia que las partes ostentan distinto poder de negociación.

Ello, en modo alguno implica que tal contrato carezca de validez o fuerza vinculante capaz de obligar a las partes a cumplir con aquello que han convenido, pero significa que las cláusulas contenidas en el mismo deben pasar por el tamiz de la buena fe y la razonabilidad. Es decir, el contenido de la Póliza que vincula a las partes debe ser analizado a la luz de los Arts. 985 y ccdtes.; 1096, 1097, 1098 y 1100 del CCC, y de los Arts. 4 y 37 de la LDC.

Es dable mencionar que la vigencia de la Póliza N° 4815663 y por tanto la procedencia de la cobertura por daño total que sufrió el rodado de la actora, es un hecho reconocido por la demandada.

A mayor abundamiento la actora acompañó como documental la denuncia del siniestro realizada en la compañía aseguradora, las fotografías del vehículo siniestrado y la constancia de cobertura expedida por el seguro. Lo que, asimismo, surge, de la documental que tenía en su poder la demandada y que presentó en el expediente en fecha 13/02/2025.

Asimismo, la accionante acompañó una copia del estado de dominio del vehículo dominio AA820XO, del que surge que se encuentra dado de baja en el Registro del Automotor con fecha 29/03/2023. Todo lo que encuentra reforzado con la prueba informativa, a través de la cual en fecha 05/03/2025 se agregó un informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, del que surge el Certificado de Baja N° 99251 del automotor marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI, año 2016, tipo Sedan, Dominio AA820XO. Fecha de Baja: 29/03/2023. Motivo: destrucción del automotor.

Por lo que, con la prueba referida *supra* se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, la destrucción total sufrida por el vehículo y la denuncia realizada en tiempo y forma.

Continuando con el relato de la demanda, la Sra. Lara Obreque refirió haber presentado la documentación requerida por la compañía aseguradora sin que ésta cumpliera con el contrato celebrado ya que no hizo operativa la cobertura del seguro por daño total ni abonó el costo del acarreo del vehículo del que se hizo cargo la accionante. Afirma que todo lo ha reclamado mediante mensajes de WhatsApp con personal de la demandada y luego mediante Carta Documento y citación a mediación.

A fin de probar el intercambio de mensajes produjo prueba pericial, agregándose la pericia informática elaborada por el Perito Damián Pardal -22/02/2025-.

De la que surge que el experto ingresó al teléfono de la actora N° 2984-241870 y extrajo las conversaciones mantenidas con el N° 0291-155781522 registrado como Antártida Seguros.

A continuación, transcribe los mensajes extraídos de la exportación de WhatsApp

a partir del día 29/01/2023.

"29/1/2023, 13:18 - Lara C: Hola, buenas tardes. Me comunico para informar que tuve un accidente con el auto patente AA820X0 el día sábado 28 de enero del 2023 a las 15:55 aproximadamente. Se comunicaron con casa central desde la policía que asistió en el echo. Quisiera saber los pasos a seguir. Gracias Lara Cristina.

30/1/2023, 16:10 - Lara C: Hola, buenas tardes. Me comunico para informar que tuve un accidente con el auto patente AA820X0 el día sábado 28 de enero del 2023 a las 15:55 aproximadamente. Se comunicaron con casa central desde la policía que asistió en el echo. Quisiera saber los pasos a seguir. Gracias Lara Cristina.

30/1/2023, 17:36 - ANTÁRTIDA SEGUROS: pza.: 4815663 30/1/2023, CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA: Enviar: Fotos del DNI - ambos lados – Fotos Carnet de conducir de quien manejaba – ambos lados Cédula Verde del vehículo...ambos lados... Datos de la persona con quien tuvo el Siniestro (tercero) – POR ESCRITO – NO ENVIAR FOTOS DE SU DOCUMENTACIÓN...SÓLO LOS SIGUIENTES DATOS POR ESCRITO: NOMBRE Y APELLIDO - DNI – MODELO DEL VEHICULO - PATENTE Y ASEGURADORA Relato - La descripción de lo ocurrido con día, hora, lugar y cómo se produjo...ESCRITO NO AUDIO Un croquis o pequeño mapita donde se vea como se chocan los vehículos Y por Último fotos de tu vehículo donde se vea la patente y el daño que te hizo... Se deberá dejar un correo electrónico para establecer cualquier tipo de comunicación. Cualquier cosa me consultas...espero todo y mañana por la mañana cargamos.

31/1/2023, 12:06 - Lara C: IMG-20230130-WA0014.jpg, IMG-20230130-WA0015.jpg, IMG-20230130-WA0023.jpg, IMG-20230130-WA0016.jpg, IMG-20230130-WA0021.jpg, IMG-20230130-WA0018.jpg, IMG-20230130-WA0020.jpg, IMG-20230130-WA0043.jpg, IMG-20230130-WA0044.jpg, IMG-20230130-WA0045.jpg, IMG-20230130-WA0046.jpg, IMG-20230130-WA0047.jpg, IMG-20230130-WA0048.jpg, IMG-20230131-WA0007.jpg, Croquis.

31/1/2023, 14:59 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Hola Cristina, Te está faltando el Relato hecho por vos, de manera escrita con los datos del día, la hora, lugar y que fue lo que paso, más allá de que presentes lo que escribió la policía, necesito que vos lo

dejes por escrito ya que la captura de WhatsApp es tu declaración... Explica todo lo que más puedas... tema ruta desformada, que no intervino un tercero, etc....

31/1/2023, 16:24 - Lara C: RELATO DE ACCODENTE: El día sábado 28 de enero del 2023 me encontraba transitando por la ruta nacional 22, desde Choele Choel hacia Bahía Blanca. Estando esta en mal estado, marcado con huellas que deforman la calzada. Lo que provocó que perdiera el control del vehículo al agarrar uno de los desniveles, esto causo que fuera expulzado el vehículo hacia la banqueta contigua y luego hacia la contraria realizando una trayectoria de zig zag. Hasta que finalmente se descontroló y dirigiéndose a la banqueta prácticamente inexistente y con desniveles que produjeron el vuelco del vehículo produciéndose 3 giros y quedando con sus 4 ruedas para arriba, a unos 2 metros del cercado.

31/1/2023, 17:21 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Cristina, Que km de la ruta es el lugar?. Envío copia de la denuncia y certificado de cobertura. COMPROBANTE DE DENUNCIA - larA.pdf (archivo adjunto). CONSTANCIA DE COBERTURA - lara.pdf (archivo adjunto). Ahí consulte como sigue...mañana seguro me van a decir...Te tengo al tanto. Saludos.

31/1/2023, 18:50 - Lara C: Genial, mil gracias! Saludos

15/2/2023, 10:37 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Hola Cristina... Ahí llamo para consultar porque no tengo novedades por mail... El inspector ha ido a ver el auto??? Ahí mande mail para averiguar... estamos re atrasados con todo por las vacaciones de muchos y no ponen mas gente...pero tranquila que vamos a averiguar...

15/2/2023, 11:02 - Lara C: Oka, esta bien

23/2/2023, 17:41 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Hola Cristina... Necesito por favor que me confirmes tu domicilio completo. Y necesitamos por favor la VTV del auto... El Papel que te dan en la VTV, no la oblea sino La planilla Me lo piden desde Casa Central

23/2/2023, 17:51 - Lara C: *Hola Tenía turno para realizarla el 27/02. Te hago una consulta: con respecto al reintegro del costo de la grúa. Aun no tengo respuesta podrías consultar sobre eso?*

23/2/2023, 19:06 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Vos presentaste todo al mail de Asistencias? Porque yo de los reintegros no manejo nada, va por otra vía... Sino deberías consultar la WhatsApp de Autogestión... DE MANERA ESCRITA ÚNICAMENTE, al N° 11 6797 9537, elegí la opción Pagos....*

24/2/2023, 13:51 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Cristina Necesito tu domicilio completo me lo piden en Bs As... y en la póliza figura el n° de la casa y no la calle.*

27/2/2023, 11:31 - Lara C: *Hola! Buen día. La dirección es Vieytes 1230.*

16/3/2023, 10:12 - Lara C: *Hola buen día. Estas en la oficina para hacerte una consulta? 1. Si hay alguna novedad sobre el trámite del accidente 2. Se me sigue debitando el seguro de mi cuenta 3. Dirección y de casa central 4. Algún número al que se pueda llamar porque el número de wsp es prácticamente imposible comunicarse. Me refiero al número de wsp que me pasaste para reclamos.*

16/3/2023, 14:10 - Lara C: *Ya redacte el mail. Me faltaría la dirección. Te envié la solicitud de baja del seguro a este mail: vfuentessei@antartidaseguros.com.ar, es el correcto?*

16/3/2023, 14:59 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *si si ya la vi. ya lo pido.*

16/3/2023, 15:26 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Cristina por favor pásame tus datos bancarios para el reintegro de la cuota que se te cobró.*

16/3/2023, 15:28 - Lara C: *Datos bancarios: CBU: 0110235430023573522679 Banco de la nación argentina- caja de ahorros*

16/3/2023, 15:34 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Cristina...Envío respuesta*

de mi superior: Estimada el día 3/3 se envió carta de baja a la asegurada, adjunto copia. La carta se envió por Correo Argentino. Ni bien realice la misma, enviar la documentación original completa con el número de siniestro, a Alsina 292 5° C CABA, a nombre de JUAN MANUEL GOMEZ Siniestros, con quien continuara el tramite. Y ahí te envió la carta... Esta carta certificada, no documento, te debería haber llegado a tu casa...

22/3/2023, 09:45 - Lara C: Hola buen día. Te hago una consulta sobre los trámites que tengo que realizar. El formulario requerido por la Unidad de Información Financiera 2 resolución 32/2011 de U.I.F, sabes donde se tramita?

22/3/2023, 10:02 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Hola Cristina. Mando a consultar lo de las Piezas y tmb lo de la UIF... No estoy segura así que voy a pedir asesoramiento a central. El formulario UIF es este... Acá te lo envió... Debes completar y firmarlo. Respecto a lo de las piezas aún no me responden. Formulario requerido por la UIF 2.pdf (archivo adjunto) Formulario requerido por la UIF 2.pdf

27/3/2023, 14:20 - Lara C: Hola Vane, tengo turno en el Registro automotor para mañana necesito saber si te contestaron algo. Si no, lo hago directamente sin recuperación de partes. Que es lo más común.

27/3/2023, 16:15 - Lara C: Te hago otra consulta, para asegurar un vehículo. Que te tengo que enviar?

27/3/2023, 16:16 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Ayyy perdónnn, si me habías dicho, estoy como a 15 manos. fotos del auto, fotos de la tarjeta verde, dni tuyo y el año del auto.

14/4/2023, 09:50 - Lara C: Hola buen día. Te hago algunas consultas sobre la documentación que tengo que presentar: 1. En el inciso a solo especifica que se envíe original y copia de la denuncia policial, ¿Del resto de papeles a presentar solo envío copias? 2. Con respecto al formulario requerido por la UIF, en la sección 1 lo llene con mis datos: Tengo duda de como llenas el campo que dice: vínculo con el asegurado Y calidad bajo la cual toma la indemnización 3. En la última sección referida a

referencias, no se como rellenarla.

14/4/2023, 14:54 - Lara C: Te hago una consulta más Vane, vos me podés averiguar sobre el reembolso de la grúa? Porque en el wsp que me pasaste no me contestan. Para cuando puedas.

26/4/2023, 11:27 - Lara C: Hola Vane, buen día. Te mando los datos para asegurar un vehículo. IMG-20230426-WA0001.jpg, IMG-20230426-WA0002.jpg, IMG-20230330-WA0056.jpg, IMG-20230330-WA0055.jpg, IMG-20230330-WA0053.jpg. Año 2014

26/4/2023, 12:19 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Hola Cristina. Dale....termino unas cosas y te lo cotizo.

26/4/2023, 14:39 - Lara C: OK, por ahora la de responsabilidad civil. Después seguramente la amplio

26/4/2023, 14:39 - ANTÁRTIDA SEGUROS: dale genial hacemos ese. como va a ser el pago??? Cupón???

26/4/2023, 14:41 - Lara C: Puede ser por débito?

26/4/2023, 14:42 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Si. Pásame el cbu y banco

26/4/2023, 14:46 - Lara C: CBU:0110235430023573522679. Banco de la nación argentina

26/4/2023, 14:49 - ANTÁRTIDA SEGUROS: envío póliza. LARA OBREQUE MARIA CRISTINA-8.pdf (archivo adjunto).

4/5/2023, 16:15 - ANTÁRTIDA SEGUROS: Cristina La doc está completa y perfecta... Mandela nomas... No bien me informen la fecha de pago te aviso...

4/5/2023, 16:17 - Lara C: Con respecto al reembolso del servicio de grúa pudiste averiguar algo?

4/5/2023, 16:31 - ANTÁRTIDA SEGUROS: mañana tenemos reunión con la gente de pagos y ahí voy a consultar por todos los reintegros que tengo demorados.

5/5/2023, 16:41 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Hola Cristina Ahí me dicen que la fecha de pago es el 07/07 y me consultan a cuál sucursal del banco Credicoop te envían el cheque... decime y les dejo avisado...*

8/5/2023, 09:34 - Lara C: *Hola, buen día. Tengo una consulta, me estuve asesorando con respecto el precio del auto y el que aparece en la cobertura esta muy desactualizado, no llega a ser ni la mitad del valor. Necesito saber si ese valor van a actualizarlo ya que no llega a cubrirlo. En cualquier caso a quien debo dirigirme para informarme al respecto? Saludos*

8/5/2023, 09:37 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Deberías hacerme esta consulta a través del mail y lo elevo... porque yo estos temas ya tan específicos de siniestros no los manejo yo... no estoy capacitada para ello. te dejo el correo y lo mandamos... vfuentessei@antartidaseguros.com.ar*

9/5/2023, 10:36 - ANTÁRTIDA SEGUROS: *Ahí respondieron tu consulta y te la reenvié por mail. Se respeta siempre el Valor asegurado en póliza, salvo que haya cláusula de ajuste... Tu póliza no tenía clausula de ajuste... según me informaron...*

11/7/2023, 10:38 - Lara C: *Hola Vane, buenas tardes. Quería consultarte si sabes algo sobre el reembolso del costo de la grúa? Que aun no se ha efectuado Y sobre el pago programado para el 07/07 correspondiente a la póliza del gol trend".*

Concluye el profesional que comparando los mensajes extraídos con los mensajes ofrecidos en la documental no se observan indicios de adulteración y/o manipulación.

Teniendo en cuenta el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto y siendo que, corrido el traslado, la pericia no ha sido cuestionada, tengo por acreditado el recorrido que ha realizado la Sra. Lara Obreque desde la ocurrencia del siniestro en enero de 2023 hasta julio del mismo año. Surgiendo allí, la denuncia que realizó en tiempo y forma, la documentación que presentó conforme le fue requería por el seguro, como así también brindó la información que le fue solicitada.

Asimismo, con la pericia tengo por acreditado que se le informó como fecha de

pago del siniestro el 07/07/2023, lo que no ocurrió, y que la actora reclamaba el reembolso de lo abonado en concepto de acarreo de su vehículo y la demandada no le brindaba respuestas respecto a ese punto.

En lo que respecta al reclamo vía Carta Documento, acompañó como documental la epístola cuyo contenido transcribo a continuación: *"En mi carácter de apoderado de Lara Obreque María Cristina, DNI 35.598.065, por medio de la presente intimo plazo de cinco (5) días abone la suma de \$3.604.000 debida en concepto de indemnización correspondiente a siniestro N° 281078 acaecido el día 28/01/2023 en Ruta Nacional N° 22 - Km 893 con automotor marca Volkswagen Gol Trend 1.6 5 Ptas., domino AA820XO, asegurado con vuestra compañía mediante póliza N° 4815663, bajo apercibimiento de accionar judicialmente. A dicha suma debe adicionársele intereses y costos correspondientes. Queda Ud. debidamente notificado. Villa Regina, 10 de agosto de 2023. Morales Nova Pedro Antonio".*

Obsérvese que el contenido de la misiva se encuentra corroborado con la prueba informativa, mediante la cual y previo envío de un oficio judicial, se agregó en autos -03/02/2025- un informe del Correo Argentino del que surge que la CD 806184715 es autentica en todas sus partes.

Por otro lado, adjuntó la Carta Documento N° CD982457911AR por la que citó a mediación a la demandada, la que dice: *"Nos comunicamos a fin de informar a Ud. que en el Legajo de mediación: "LARA OBREQUE MARIA CRISTINA Y ANTARTIDA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ MEDIACION", Leg. N° 230-CRC-23; se ha iniciado un proceso de Mediación al que se lo convoca. El trámite es gratuito. La fecha de reunión es el día 08/11/2023 a las 10 hs. Se informa que la mediación es de carácter virtual. Pudiendo realizarse el encuentro a través de videollamada de WhatsApp o alguna plataforma digital. A estos fines, se hace saber que deberán comunicarse con el Mediador designado: Dr. Jorge Sáez (cel. 2920406403) para coordinar una reunión. Objeto del reclamo: Pago de indemnización debida correspondiente al siniestro N° 281078 acaecido el día 28/01/2023 en Ruta Nacional 22 Km 893 con automotor marca Volkswagen Gol Trend 1.6, 5 Ptas., domino AA8200XO, asegurado con la requerida mediante póliza 4815663, cobertura daño total. Se solicita se respeten los derechos derivados de la relación de consumo que surge del contrato celebrado. Monto del reclamo: \$ 4.525.000. Queda Ud. debidamente notificado. Río Colorado, 26 de octubre de 2023".*

Asimismo, acompañó el Formulario N° 5 de Agotamiento de la instancia de mediación, del que surge el trámite del Expediente "Lara Obreque, María Cristina y Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A." - Legajo N° 00230-CRC-23.

Seguidamente transcribo los temas tratados: *"Indemnización por siniestro de fecha 28-01-2023 en Ruta Nac. N° 22, km 893, con automotor Volkswagen Gol Trend 1.6, 5 puertas, Dom. AA8200XO, cobertura daño total póliza N° 4815663. Derechos derivados de la relación de consumidor (LDC). Monto reclamado \$4.525.000"*. Asimismo, se deja constancia que la mediación finalizó por falta de acuerdo.

Así las cosas y conforme surge de la prueba recientemente reseñada -Cartas Documento y Formulario de mediación-, se tiene acreditado el reclamo que ha realizado la Sra. Lara Obreque mediante diferentes medios, a fin de que la aseguradora haga efectiva la cobertura del seguro indemnizándola por el daño total que sufrió su vehículo y abonándole los gastos incurridos en concepto de acarreo del rodado, todo sin resultado favorable.

Ahora bien, en lo que respecta a la postura asumida por la demandada, tengo presente que, si bien reconoció que el vehículo Dominio AA820XO, se encuentra asegurado por su parte mediante Póliza N° 4815663, que el siniestro que sufrió la actora quedó registrado bajo el N° 281078 y que procede la cobertura por daño total, adjuntó una póliza que no es del mismo tenor que la acompañada por la actora; ello por cuánto presentan diferencias en los ítems de *"prima pura"* y *"forma de pago"*, consignándose diferentes datos en una y otra.

En este sentido se ha expresado la actora al contestar el traslado conferido de la documental que presentó la demandada, manifestando que la documental identificada como frente de póliza es similar a la que le fue entregada pero no coincide en su totalidad, no es idéntica.

Lo mismo ocurrió con la documental identificada como Denuncia de siniestro y Condiciones generales que acompañó la demandada, respecto de la cual la actora al contestar el traslado conferido manifestó:

-Desconocer la denuncia de siniestro por no ser del mismo tenor que le posee, ya

que en la figuran ítems añadidos como "*valor asegurado*" y "*cláusula de reajuste*" que no consignaron en la que le entregó la compañía de seguro. Asimismo, la que posee la actora figura expedida en fecha 31/01/2023 y la que acompaña la demandada no tiene la misma fecha de emisión.

-Respecto de la documental identificada como Condiciones generales, la accionante refirió que desconoce la misma porque nunca le fue entregada.

Véase que desconocida que fuera la documental, la accionada no produjo prueba informativa en subsidio a fin de acreditar su veracidad.

Por otro lado, no acreditó por ningún medio de prueba que la falta de pago del siniestro se debiera a una conducta imputable a la Sra. Lara Obreque, así como también que no correspondía la devolución de lo abonado por la actora en concepto de acarreo del vehículo siniestrado.

Vale mencionar, entonces, que no tienen asidero los argumentos esbozados al contestar demanda por cuánto no ha producido ninguna prueba que acredite la veracidad de sus dichos, y sobre ella -en tanto su carácter de proveedora- pesa el principio de cargas probatorias dinámicas.

Obsérvese, que por el contrario, la actora ha logrado acreditar la vigencia de la Póliza que la une con la demandada, la ocurrencia del siniestro, la cobertura del siniestro por daño o destrucción total y los reclamos realizados durante meses sin obtener respuestas.

En conclusión, considero que la demandada incurrió en un incumplimiento contractual al no brindarle la cobertura por daño total que ha sufrido su automotor ni el reembolso por el acarreo del rodado, conforme surge de la Póliza N° 4815663 que las vincula, y tampoco ha brindado una respuesta frente a los reclamos de la actora, incumpliendo con el principio de buena fe que debe imperar en toda relación contractual -Art. 9 y 961 del CCC-, por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de la normativa consumeril citada, corresponde, dándose los supuestos previstos en el Art. 10 bis LDC, acoger favorablemente la acción entablada por María Cristina Lara Obreque condenando a Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., a responder por los daños y perjuicios causados (Arts. 3, 5, 7, 10 bis, 38 y 39 de la LDC, y Arts. 1092, 1093 y 1094 del CCC).

IV.- Determinada la responsabilidad de la demandada corresponde que ingrese al tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada uno de ellos, y en su caso, su cuantificación.

Gastos de remolque: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 48.400, ello con fundamento en que para trasladar el vehículo siniestrado en la ruta tuvo que contratar un servicio de grúa por el que abonó la suma reclamada.

A fin de probar tal aserto, acompañó como documental una Factura N° 00000149 emitida el día 30/01/2023 por el Sr. Aldo Omar Vázquez por un valor de \$48.400 en concepto de: *"Acarreo vehículo con dominio: AA820XO. Titular: Lara María Cristina - Km 892.800- Lugar de origen: Choele Choel-Destino: Bahía Blanca"*.

Nótese que el contenido de dicha documental se encuentra corroborado con la prueba informativa mediante la cual, previo envío de un oficio judicial, en fecha 15/05/2025 se agregó un informe del que surge que la Factura N° 00000149 es auténtica.

Encontrándose probado el gasto en que ha incurrido la actora para trasladar su vehículo retirándolo del lugar del siniestro -Km. 893 Ruta Nacional 22-, haré lugar al presente rubro en la suma solicitada de **\$ 48.400**, la que devengará intereses desde la fecha en que fue emitida la factura -30/01/2023- hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A."

Envío de Carta Documento: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 3.550, ello con fundamento en que tuvo que incurrir en dicho gasto para citar a la accionada a mediación mediante Carta Documento, con el objetivo de proteger sus derechos en tanto no obtenía respuestas a través de los reclamos telefónicos.

Para fundarlo acompañó como documental el ticket de pago N° 00152887 en el cajero Sucursal RO230 de Villa Regina, el día 26/10/2023, en concepto de envío de la Carta Documento N° CD982457911AR, por un valor de \$3550.

Encontrándose probado el gasto en que ha incurrido la actora para enviar la Carta Documento y citar a mediación a la demandada, haré lugar al presente rubro en la suma solicitada de **\$ 3.550**, la que devengará intereses desde la fecha en que fue emitido el ticket -26/10/2023- hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A."

Daño total de vehículo - valor de reposición: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 7.212.000, ello con fundamento en que debe hacerse operativa la cobertura de la póliza en tanto el seguro contratado cubre la destrucción y/o daño total del vehículo.

Acompañó como documental las fotografías del rodado siniestrado en las que se ven los daños que ha sufrido, la denuncia de siniestro que realizó en la compañía de seguro y la constancia de cobertura que ésta última le extendió.

Asimismo, acompañó una copia del estado de dominio del vehículo AA820XO, del que surge que se encuentra dado de baja en el Registro del Automotor con fecha 29/03/2023. Lo que se refuerza con la prueba de informes a partir de la cual obra glosado en el expediente -05/03/2025- un informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, del que surge el Certificado de Baja N° 99251 del automotor marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI, año 2016, tipo Sedan, Dominio AA820XO, fue dado de baja el 29/03/2023, con motivo de: destrucción del automotor.

Siguiendo con la prueba informativa, en fecha 24/02/2025 se agregó un informe de la Cámara del Comercio Automotor, del que surge que el valor de un vehículo marca Volkswagen Gol Trendline 1.6, 5 Puertas modelo año 2016, es de \$10.346.000.

Ahora bien, entiendo que la prueba más pertinente para probar este rubro es la prueba pericial, a partir de la cual en fecha 14/04/2025 se agregó la pericia mecánica

elaborada por el Perito mecánico Nahuel Agustín Capitán.

De la que surge que en fecha 02/04/2025, a las 09:40 horas, se constituyó en calle Primeros Pobladores 265 de Choele Choel, domicilio donde se encontraba el vehículo Volkswagen, modelo Gol Trend, a fin de inspeccionar la unidad siniestrada y realizar tomas fotográficas.

A continuación describe los daños existentes en el automotor: deformación de capot, desplazamiento de guardabarros delantero derecho y guardabarros delantero izquierdo, daño total de paragolpes delantero, daño total parabrisas, deformación y desplazamiento en las 4 puertas, deformación y desplazamiento de techo, desplazamiento y deformación en guardabarros trasero izquierdo y derecho, destrucción total de los vidrios de todas las puertas, deformación de tapa baúl, daño total en luneta, desprendimiento de óptica delantera izquierda y derecha, daño y desprendimiento de faro trasero izquierdo y faro trasero derecho, desplazamiento de paragolpes trasero, deformación de tapizado techo, desplazamiento de parante central izquierdo y parante central derecho, deformación de frente ensamblado de chapa, desplazamiento de limpia parabrisas trasero, desprendimiento de revestimiento tapa cubre baúl, desprendimiento espejo izquierdo y espejo derecho, desprendimiento de espejo interior, deformación de cerraduras de puerta.

Sostiene que dado el valor de reparación del vehículo y los daños estructurales que el mismo sufrió, no es recomendable hacer la reparación de la unidad peritada. Por lo que considera daño o destrucción total del vehículo debido que supera ampliamente el 80 % de valor de la unidad en referencia al presupuesto de reparabilidad.

Afirma que una unidad de similares características, en buen estado de uso y preservación, tiene un valor de \$ 13.500.000, conforme surge de la búsqueda en la página web de Mercado Libre.

Continúa diciendo que con un costo de reparación total de \$29.865.000 a la fecha de abril de 2025, utilizando la calculadora de inflación al momento del siniestro (28/01/2023) el valor de reparación rondaría en \$8.268.285 aproximadamente.

Encontrándose acreditada en autos la procedencia de la cobertura por daño total que ha sufrido el vehículo dominio AA820XO, haré lugar al rubro peticionado.

Ahora bien, respecto de su cuantificación, tendré en cuenta el valor dictaminado

por el perito Capitán de \$ **13.500.000**, en tanto sus conclusiones cuentan con respaldo científico y la pericia no ha sido cuestionada por la contraria al correrse traslado. Dicha suma devengará intereses desde la fecha de presentación de la pericia -14/04/2025- hasta el momento del pago efectivo, que se calcularán de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

V.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19,37 y conc. de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. María Cristina Lara Obreque contra Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone a la primera la suma de \$ **13.551.950** con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC.

III.- Regular los honorarios de la Dra. Karina Meder en carácter de Letrada Patrocinante de la parte actora, en el 15 % del Monto Base; y los del Dr. Damián Leonart en carácter de Letrado Apoderado de la parte demandada, en el 11 % del Monto Base, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **13.551.950.**

IV.- Regular los honorarios del Perito informático Damián Pardal en el 5% y los del Perito mecánico Nahuel Agustín Capitán en el 5%, ambos respecto del Monto

Base (Art. 09, 18, 19 de la Ley 5069). MB: \$ **13.551.950.**

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo
Jueza